

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/89/2017.

ACTOR: SERGIO VENANCIO
RAMÍREZ VÁSQUEZ Y
OTROS.

TERCERO INTERESADO:
RICARDO LURIA

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de marzo de
dos mil diecisiete.**

VISTOS, los autos del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave de expediente JNI/89/2017, promovido por Sergio Venancio Ramírez Vásquez y otros, a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-300/2016, respecto de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Xanica, Oaxaca que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales de dicho ayuntamiento, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes del contexto del municipio.

El contexto general de la presente controversia tiene lugar en el interior del Municipio que se rige por su propio sistema normativo interno y en él se asienta una comunidad indígena de origen Zapoteco.

Para resolver el presente asunto, resulta relevante traer a cuenta la situación social y política de la comunidad.

SANTIAGO XANICA

NOMENCLATURA

DENOMINACIÓN TOPONIMIA

Santiago	Santiago en honor al Patrono del lugar, Xanica del zapoteco
Xanica	xa-ni-ca "Lugar debajo de la piedra".

ESCUDO

HISTORIA

RESEÑA HISTÓRICA

Este pueblo según la tradición estuvo formado anteriormente en el portillo del cerro llamado del "Cajón", pero la falta de agua en ese lugar y otros motivos que no se han podido averiguar, obligaron a sus vecinos a trasladarse en el año de 1701 al lugar que hoy se encuentra, ignorándose la fecha de su primera fundación. Perteneció al Distrito de Pochutla, pero fue agregado a éste por decreto de 5 de diciembre de 1877.

PERSONAJES ILUSTRES

CRONOLOGÍA DE HECHOS HISTÓRICOS

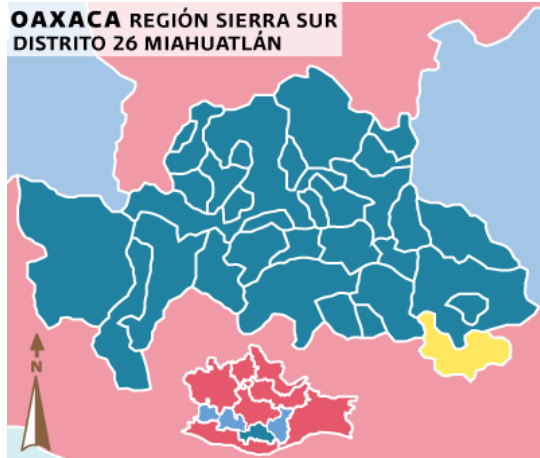
AÑO ACONTECIMIENTOS

1825	El 15 de marzo, Santiago Xanica perteneció al partido que así se llamaba a la jurisdicción que ahora es Distrito de Miahuatlán.
1844	El 18 de noviembre, Santiago Xanica fue poblado de la parroquia de Piñas subprefectura de Pochutla distrito de Ejutla.
1858	El 23 de marzo, Santiago Xanica paso a formar parte del distrito de Pochutla.

- 1877 El 6 de diciembre, se segregó del distrito de Pochutla el pueblo de Santiago Xanica agregándose al distrito de Miahuatlán.
- 1891 El 23 de octubre, Santiago Xanica se convirtió en ayuntamiento del distrito de Miahuatlán.

MEDIO FÍSICO

LOCALIZACIÓN



El municipio esta comprendido entre los 16°00' de latitud norte y 96°13' de longitud oeste.

Se encuentra a una altura de 1,240 metros sobre el nivel del mar.

Colinda al norte con Santo Domingo Ozolotepec, al sur con San Mateo Pinos y San Miguel del Puerto, al oeste con Santa María Ozolotepec y San Marcial Ozolotepec, al este con San Francisco Ozolotepec.

EXTENSIÓN Cuenta con una superficie de 142.50 km², representa el 0.15% de la superficie total del estado.

OROGRAFÍA Su orografía la integran el Cerro del Gavilán, Cerro de la Sierra; colinas, cañadas y pintorescas planicies.

HIDROGRAFÍA Río Copalita, Pochote y Santa María, Río Piedra de la Virgen.

CLIMA El clima en general se califica de templado, en temporada de verano aumenta la temperatura considerablemente.

PRINCIPALES ECOSISTEMAS

Flora

Se encuentran especies como el oyamel, encino, ocote, higo, macuil, ceiba y cafetos.

Fauna

Existen especies silvestres como el tlacuache, armadillo, conejo, águilas, vendados y una gran variedad de animales domésticos.

Recursos Naturales

El recurso natural más valioso es la tierra, que es totalmente apta para la agricultura. Se cultivan alimentos básicos y algo de café.

CARACTERÍSTICAS Y USO DE SUELO Tipo de suelo nitrisol dístico.

ATRATIVOS CULTURALES Y TURÍSTICOS

MONUMENTOS HISTÓRICOS	Solo el templo católico que data de 1820.
MUSEOS	No tiene.
FIESTAS, DANZAS Y TRADICIONES	El 25 de julio se celebra la fiesta patronal, en la cual hay procesiones, convite, bailes, juegos pirotécnicos. El 1º de enero la fiesta de inicio de año, que es similar a la patronal.
TRAJE TÍPICO	No tiene.
MÚSICA	Música propia de la Sierra Sur (sones y chilenas). Cuentan con una banda filarmónica. Las festividades y los eventos sociales son amenizados siempre por las tradicionales bandas de música de viento, así como de violín y guitarra.
ARTESANÍAS	No tiene.
PINTURAS	No tiene.
GASTRONOMÍA	Propia de la región, el mole negro y amarillo.
CENTROS TURÍSTICOS	No tiene lugares de interés turístico.

GOBIERNO

PRINCIPALES LOCALIDADES	Cabecera municipal.
CARACTERIZACIÓN DE AYUNTAMIENTO	<ul style="list-style-type: none">• Presidente Municipal• Sindico Municipal• Regidor de Hacienda• Regidor de Obras• Regidor de Educación <p>Cada uno con su respectivo suplente. Electos por el sistema de Usos y Costumbres.</p>

ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL	Autoridades Auxiliares <p>Tiene 3 agencias municipales y sus representantes, son electos por el sistema de Usos y Costumbres:</p> <ul style="list-style-type: none">• San Antonio Ozolotepec• San Felipe Luchillo• Santa María Coixtepec
---	---

•

REGIONALIZACIÓN POLÍTICA

CRONOLOGÍA DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES	Presidente Municipal	Período de Gobierno	
	Gregorio Cruz Aquino	1963-1965	
	Álvaro Martínez García	1966-1968	
	Pedro N. García	1969-1971	
	Ernesto Altamirano	1972-1974	
	Apolonio Jerónimo López	1975-1977	
	Humberto García	1978-1980	
	Joel García López	1981-1983	
	Domingo Martínez González	1984	
	Efrén García Martínez	1985-1986	
	Rodrigo Cruz Cruz	1987	
	Rogelio García López	1988	
	Raúl Cruz García	1989	
	Isauro Ramírez Hernández	1990-1991	
	Javier Martínez López	1992	
	Miguel García Orozco	1993-1995	PRI
	Efrén García Matías	1996-1998	UYC
	Juan Cruz López	1999-2000	UYC
	Palemón Martínez Blas	2001	UYC
	Alejandro Díaz Rmírez	2002	UYC
	Sergio Antonio Garcia Cruz	2002-2004	UYC
	ND	2005-2007	UYC
	Jaime Sánchez Cortez	2008-2010	UYC
	Roberto Cabrera Vera	2011-2013	UYC
	Cesar Reynaldo Luis Díaz	2014-2016	UYC

(1)

SEGUNDO. Del acto Reclamado. De las constancias que obran en autos y de la narración de los hechos que la parte actora formula en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

¹ Información consultable en la siguiente dirección electrónica
<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/municipios.html>

I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca. El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de referencia, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

II. Oficio de requerimiento de difusión de dictamen. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/425/2016, de cuatro de enero de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, requirió al Presidente Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, para que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades.

III. Solicitud de la agencia municipal de San Felipe Lachilló. Con fechas veintidós de diciembre de dos mil quince, once y veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el agente municipal de San Felipe Lachilló y ciudadanos de la misma agencia perteneciente al municipio de Santiago Xanica, presentaron ante Instituto Electoral Local escritos en los cuales solicitaron a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de dicho instituto, y a las autoridades competentes participar en la elección del próximo presidente municipal y demás autoridades municipales que fungirán en el periodo 2017-2019. Mismos que fueron turnados al presidente municipal de Santiago Xanica por ser la autoridad competente encargada de dar respuesta a las peticiones planteadas.

IV. Solicitud de la agencia municipal de Santa María Coixtepec. El siete de junio de dos mil dieciséis, el agente municipal de Santa María Coixtepec y ciudadanos de la misma agencia, perteneciente al municipio de Santiago Xanica, presentaron en el Instituto Electoral Local un escrito, manifestando su deseo de participar en el próximo proceso de elección de las autoridades municipales, solicitud que fue remitida, al presidente municipal de Santiago Xanica por ser la autoridad competente encargada de dar respuesta a la petición planteada.

V. Acta de Acuerdos. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, la autoridad municipal de Santiago Xanica, ciudadanos de la cabecera municipal y rancherías, reunidos mediante convocatoria de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis llevaron a cabo la reunión general de preparación para la próximas elecciones de los nuevos concejales para el periodo 2017-2019, en la que acordaron entre otros puntos aceptar la participación de las agencias, siempre y cuando se respetaran las formas y tradiciones de elegir a sus autoridades, la fecha y hora de la asamblea de elección y se establecieron las bases para la misma.

VI. Minuta de acuerdo. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, reunidos en las instalaciones de la presidencia municipal de Santiago Xanica, los integrantes del ayuntamiento en mención, junto con los agentes municipales de San Felipe Lachilló, Santa María Coixtepec y San Antonio Ozolotepec, así como representantes de las rancherías pertenecientes a dicho municipio, con la finalidad de acordar en la participación de los agentes en el proceso de elección, así como realizar la elección en cada una de las comunidades y no sólo en la cabecera municipal.

VII. Acta de comparecencia Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, las autoridades municipales de Santiago Xanica, así como los agentes de San Antonio Ozolotepec y San Felipe Lachilló comparecieron a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para informarles que han tenido varias reuniones en la cabecera municipal con las agencias y han acordado que el dieciséis de octubre se lleve a cabo la asamblea de elección con la participación de las agencias, quienes hacen la propuesta de que la elección sea en cada una de las agencias de forma simultánea y solicitarle al Instituto para que participe en cada una de las asambleas con su presencia como observadores, acordando las autoridades municipales y electorales, solicitar formalmente por escrito al Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, personal para que asista como coadyuvantes a cada una de las asambleas.

VIII. Minuta de acuerdos. Con fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, se reunieron las autoridades municipales de Santiago Xanica, Oaxaca, con los candidatos aspirantes a la presidencia municipal y un grupo de ciudadanos, con la finalidad de acordar la organización y manejo de sus próximas elecciones del día dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, estableciendo la forma de elección.

V. Minuta de acuerdo. Con fecha dieciséis de octubre dos mil dieciséis, las autoridades municipales de Santiago Xanica, los aspirantes a candidatos a la presidencia municipal, solicitan al presidente municipal que se cancela la elección programada por motivo de la inasistencia del personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a pesar de haber sido un acuerdo y haberle girado solicitud, razón por la cual acordaron cancelar la elección

programada para ese día dieciséis de octubre de dos mil dieciséis.

IX. Minuta de acuerdo de suspensión de la asamblea de elección de autoridades municipales. Con fecha dieciséis de octubre dos mil dieciséis, se reunieron en la Agencia Municipal de San Antonio Ozolotepec, las autoridades municipales de Santiago Xanica, así como el agente municipal propietario y agente suplente y representantes de cada candidato a la presidencia municipal, así como los ciudadanos de la comunidad de San Antonio Ozolotepec, en la que acordaron que esperaron hasta las dos de la tarde, y el personal del IEEPCO, no llegó a pesar de haber sido un acuerdo, por lo que decidieron levantar una acta en la que se acuerda que no se llevaran a cabo las elecciones por no contar con la presencia del personal del IEEPCO, para que avale dicha elección.

X. Acta de asamblea de la elección para nombrar la presidente municipal de Santiago Xanica. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, en la comunidad de San Felipe Lachilló, Santiago Xanica, Oaxaca, se llevó a cabo la asamblea para nombrar a los concejales al ayuntamiento de Santiago Xanica para el periodo 2017-2019. Resultando electo el ciudadano Ricardo Luria con trescientos setenta votos.

XI. Acta de escrutinio. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, en la comunidad de Santa María Coixtepec, Santiago Xanica, Oaxaca, se llevó a cabo la asamblea para nombrar a los concejales al ayuntamiento de Santiago Xanica para el periodo 2017-2019. Resultando electo el ciudadano Juan Carlos Ramírez Martínez con ochenta y nueve votos.

XII. Solicitud de validación de la elección de dieciséis de octubre de dos mil dieciséis. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se presentó ante el Instituto Electoral Local el escrito signado por el ciudadano Ricardo Luria, candidato a la presidencia municipal de Santiago Xanica, en el cual solicita se valide y se califique como legalmente válidos los resultados de la elección de dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, la cual se llevó a cabo únicamente en las agencias municipales de San Felipe Lachilló y Santa María Coixtepec, ya que el presidente municipal decidió suspender la elección porque no se presentó el personal del IEEPCO.

XIII. Minuta de trabajo. Con fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, estando presentes funcionarios electorales adscritos a dicha dirección, autoridad municipal de Santiago Xanica, Miahuatlán, autoridades municipales de las agencias y demás personas interesadas en la elección de la Autoridad Municipal 2017-2019, del Municipio de Santiago Xanica, acordaron respetar las dos asambleas de elección que se llevaron a cabo en las agencias municipales de San Felipe Lachilló y Santa María Coixtepec el día dieciséis de octubre de dos mil dieciséis y que se realice el domingo veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, las asambleas de elección faltantes en la cabecera municipal de Santiago Xanica y en la agencia municipal de San Antonio Ozolotepec, asimismo acordaron que las agencias de San Felipe Lachilló y Santa María Coixtepec presenten ante la autoridad municipal las actas de asambleas.

XIV. Acta de escrutinio. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, en la comunidad de San Antonio Ozolotepec, Santiago Xanica, Oaxaca, se llevó a cabo la asamblea para nombrar a los concejales al ayuntamiento de

Santiago Xanica para el periodo 2017-2019. Resultando electo el ciudadano Sergio Venancio Ramírez Vásquez con ochenta y tres votos.

XV. Asamblea de elección. El día veintitrés de octubre del dos mil dieciséis, se realizó la Asamblea General Comunitaria de la Elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Xanica Miahuatlán, Oaxaca, quienes fungirán para el periodo 2017-2019, en la que resultó electo el ciudadano Sergio Venancio Ramírez Vásquez con trescientos setenta y seis votos.

XVI. Entrega de documentación. Con fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, el presidente municipal de Santiago Xanica remitió a Instituto Electoral Local la documentación relativa a la elección ordinaria de las autoridades municipales, llevada a cabo mediante asambleas de fechas dieciséis y veintitrés de octubre de dos mil dieciséis.

XVII. Cómputo final de las actas de asamblea de elección de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca. Con fecha treinta de octubre de dos mil dieciséis se llevó a cabo el cómputo de la elección de concejales municipales para el periodo 2017-2019, de las asambleas celebradas el dieciséis y veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, en la que resultaron electos los siguientes ciudadanos:

Localidad	Planilla encabezada por Venancio Ramírez Vásquez.	Planilla encabezada por Juan Carlos Ramírez Martínez.	Planilla encabezada por Ricardo Luria.
San Felipe Lachilló	1	0	370
Santa María Coixtepec	0	89	61
Santiago Xanica	373	273	20
San Antonio Ozolotepec	83	42	24
Total de votos	460	404	475

Resultando ganadora la planilla encabezada por el ciudadano Ricardo Luria con 475 votos, la cual se integrará el cabildo municipal con las ciudadanas y ciudadanos de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIOS	PERIODO
Presidente municipal	Ricardo Luria	2017-2019
Presidente municipal suplente	Víctor Jarquín Hernández	2017
Síndico municipal	Carlos Sánchez Ortiz	2017-2019
Síndico municipal suplente	Lorenzo Daniel García González	2017
Regidor de hacienda	Antonio MartínezBautista	2017
Regidor de hacienda suplente	Calixto Hernández Florencio	2017
Regidor de obras	EmilianoOlivera Martínez	2017
Regidor de obras suplente	Juan Pérez Borja	2017
Regidor de educación	Aristeo Hernández Vásquez	2017
Regidor de educación suplente	Pascual Contreras Pérez	2017
Regidora de salud	Mariana Juárez García	2017
Regidora de salud suplente	Rosa Angélica López Aguilar	2017
Regidora de agencias y rancherías	Caro Ramírez Pérez	2017
Regidor de agencias y rancherías suplente	Teodoro Arturo Ortiz García	2017
Regidor de ecología	Fidel Hernández Hernández	2017
Regidor de ecología suplente	Plácido Domingo Aguilar Mendoza	2017
Regidor de deportes	José Aguilar Pérez	2017
Regidor de deportes suplente	Virgilio MartínezVentura	2017

XVIII. Minuta de trabajo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis. se reunieron en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, el presidente municipal de Santiago Xanica, los agentes municipales de San Antonio Ozolotepec y San Felipe Lachilló, Ricardo Luria como presidente municipal electo y otros, donde el agente municipal de San Antonio Ozolotepec mencionó que se realice una nueva elección, el agente municipal de San Felipe Lachilló solicitó que toda la documentación que obra en el expediente sea sometida a consideración del Consejo General para que determine lo procedente, y el presidente municipal se comprometió a seguir manteniendo el diálogo.

XIX.- Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-300/2016. Mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó y declaró legalmente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, realizada se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santiago Xanica, distrito electoral local de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, llevada a cabo mediante asambleas generales comunitarias de fechas dieciséis y veintitrés de octubre del dos mil dieciséis, expidiéndose la constancia de mayoría a los concejales propietarios referidos con anterioridad para para los periodos comprendidos del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos internos.

a) Presentación. El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, los ciudadanos Sergio Venancio Ramírez Vásquez y otros, quienes promueven por derecho propio, mexicano, como indígenas, oriundos autóctonos de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, designado como representante común a Sergio Venancio Ramírez Vásquez, presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal, Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-300/2016, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos

b) Radicación y turno del expediente. Por auto de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente respectivo, mismo que quedó registrado con la clave número JNI/89/2017, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y para los efectos previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó turnar los autos a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para su debida sustanciación.

d) Radicación en ponencia y requerimiento. Mediante acuerdo de veinticuatro de enero del dos mil diecisiete el magistrado ponente, tuvo por recibido el expediente JNI/89/2017, en la ponencia, asimismo, ordeno al Instituto Electoral Local para que en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca hiciera del conocimiento público la presentación del juicio antes aludido, mediante cédula que deberán fijar durante un plazo de **setenta y dos horas**, en sus estrados correspondientes o en el tablero de avisos destinado para tal efecto, asimismo requirió a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, documentación necesaria para resolver el presente juicio.

e) Cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de dieciséis de marzo del año en curso, se tuvieron por cumplidos los requerimientos efectuado por esta autoridad.

f) Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo del presente año, el Magistrado

Instructor, admitió los presentes medios de impugnación y las pruebas aportadas por las partes, y toda vez que el mismo, se encontraba debidamente integrado y no era necesario requerir a ninguna de las partes para abreviar sobre el asunto, el magistrado ponente, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución.

g). Se solicita fecha para sesión. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Ponente remitió los autos del presente juicio al Magistrado Presidente de este Tribunal, para que señalara fecha y hora para someter en sesión pública, a consideración del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, el proyecto de sentencia, y ordenara la publicación en los estrados de este Tribunal, la lista de los asuntos a tratar en dicha sesión.

h) Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las doce horas del día veintiocho de marzo del año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, fracción I, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 88, 89, inciso c) y 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos en el que impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local, al validar la elección del Municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, toda vez que a decir de los actores, la responsable no estudio ni analizó la documentales publicas previas y posteriores a la elección del municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, efectuadas mediante asambleas generales comunitarias de fechas dieciséis y veintitrés de octubre de dos mil dieciséis.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que a este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos de los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente asunto.

En el caso, los actores promueven por su propio derecho y en su carácter de ciudadanos originarios y vecinos indígenas del Ayuntamiento Santiago Xanica, Oaxaca; en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-300/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección de Concejales al Ayuntamiento de referencia, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual manifiestan, les causa agravios en sus derechos político electorales, de ahí que se actualicen los supuestos de jurisdicción y competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El tercero interesado en su escrito de intervención y la autoridad señalada como responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, hicieron valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación.

Ahora bien, previo análisis a las constancias de autos, no se actualiza la causal de improcedencia en cita. Al respecto, la responsable refiere que el acuerdo impugnado, fue aprobado en sesión especial celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis; por ello, consideran que el plazo de cuatro días para impugnar, transcurrió del veinticuatro al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis.

Los actores Sergio Venancio Ramírez Vásquez y otros, presentaron su demanda ante la oficialía de partes de este Tribunal el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, y manifestaron tener conocimiento del acto impugnado el trece de enero del año en curso.

En ese sentido, el artículo 82 de la ley procesal electoral local, dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados, a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

En consecuencia, en el presente asunto, si bien es cierto, el acuerdo que se reclaman fue emitido por la responsable el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis; también cierto es,

que los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del acto impugnado el trece de enero de dos mil diecisiete y presentaron su demanda el dieciséis de enero siguiente; sin que en autos exista prueba en contrario.

No obstante, tomando en consideración que para proteger el derecho de acceso a una justicia completa, los Tribunales deben ser proclives facilitando el derecho a la tutela judicial efectiva, en el caso, en su vertiente de derecho a una justicia completa, salvaguardando con ello, a través de medidas idóneas, racionales, objetivas, proporcionales y necesarias, el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando en la medida de lo posible, formalismos que impidan u obstaculicen la admisión a trámite del escrito de demanda y su estudio, dado que, de resultar de esta manera, se incumpliría con la función esencial y el mandato constitucional otorgado a los operadores jurídicos, de proveer lo conducente, lo que, inclusive, podría traducirse en la denegación injustificada de ese derecho fundamental.

En el caso, al tratarse de un asunto bajo el esquema de derecho consuetudinario de los pueblos y comunidades indígenas, donde confluyen factores de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución, consecuentemente, en el presente asunto se debe atender además a las circunstancias específicas, y por tanto, se impone aplicar el derecho sin llegar al extremo de un "*formalismo enervante*" y optar por la flexibilidad de las normas procesales para poder estar en posibilidad de interpretar de la manera que resulte más favorable a las comunidades indígenas, ello, para facilitar el acceso efectivo a la tutela judicial a fin de no colocar al ciudadano en un estado de indefensión, al exigirle la

satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas.

Lo anterior, en razón de que si se toman en consideración las circunstancias de marginación propias de la comunidad indígena a la que pertenecen los comparecientes, es posible tener como razonable el retraso en la presentación de su demanda.

Siguiendo ese orden de ideas, se arriba a la conclusión de que, el escrito de demanda debe considerarse que fue oportuno, ello, a efecto de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que conforman los pueblos y comunidades indígenas que se rigen a través de sus sistemas normativos internos, en su vertiente de derecho a una justicia completa.

Lo anterior, se sustenta además en las razones esenciales de las jurisprudencias **28/2011** y **27/2011**, de rubros: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE²"** y **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE. ³"**.

Ahora bien, atendiendo al derecho fundamental de la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, que tiene como presupuesto necesario la

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 221-223.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 217-218.

facilidad de acceso a los tribunales, se considera que los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado el día trece de enero del año en curso, tal como lo manifiestan en su escrito de demanda, en ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del catorce al diecisiete de enero de dos mil diecisiete, y toda vez que la demanda fue presentada ante este Órgano Jurisdiccional el dieciséis de enero del año que transcurre, la misma se tiene presentada de manera oportuna, máxime que no hay prueba que demuestre que los actores hayan tenido conocimiento del acto impugnado en el trascurso del veinticuatro al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, como la hace valer la responsable.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis 8/2001 de texto y rubro siguiente: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del juicio promovido, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley Adjetiva Electoral Local, como a continuación se precisa:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante este Órgano Jurisdiccional; se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1, y 101 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente. En el caso, el medio de impugnación se promovió oportunamente.

c) Personería e interés jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de los ciudadanos Sergio Venancio Ramírez Vásquez y otros, quienes promueven por derecho propio, mexicano, como indígenas, oriundos autóctonos de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, quienes impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-300/2016**, respecto de la elección de concejales al citado Ayuntamiento, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Tercero Interesado. El escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal de dos de febrero del año en curso, signado por Ricardo Luria en su carácter de Presidente

Municipal de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, cumple con los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

1. Forma. El recurso se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; de ahí que, se colige que cumple con las formas previstas en el artículo 9, párrafo 1, incisos a), b), c) y g) de la Ley Electoral.

2. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de los comparecientes es que se confirme el acuerdo impugnado, esto es, una pretensión incompatible con la del actor.

3. Oportunidad. Se cumple con este requisito, en el escrito dado que, se presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, dentro del plazo previsto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley Electoral, como se desprende, del acuse de recibido, de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete

CUARTO. Suplencia total de la queja. En el caso procede suplir la deficiencia en el planteamiento de los agravios, ya que los promoventes acuden a esta instancia jurisdiccional por derecho propio auto-adscribiéndose como indígenas y alegando una afectación a sus derechos político-electorales relacionados con la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, el cual se rige por sistemas normativos internos.

Lo anterior, es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación **13/2008**,⁴ identificada con el rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS, SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**", que prescribe, en esencia, que en los juicios y recursos promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en los que se plantee, el menoscabo de sus derechos vinculados con una elección de sus autoridades y representantes, se está en aptitud, no sólo de suplir la deficiencia en los motivos de inconformidad, en términos del artículo 83 apartado 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, sino de corregir cualquier tipo de defecto o insuficiencia del escrito de demanda e incluso, precisar el acto que realmente les afecta, con la condición de que se respeten los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con las normas constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

En este sentido, se procederá a suplir la deficiencia en los planteamientos de los actores a partir de lo expuesto en su escrito de demanda y de las constancias de autos, pero con apego a los principios de referencia, lo que implica considerar los elementos del expediente que sean acordes con la pretensión de los demandantes, sin más limitación, en el caso concreto.

QUINTO. Marco jurídico de los sistemas normativos internos. Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas.

I. Autodeterminación de los pueblos indígenas.

De conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, **respetando las garantías individuales, los derechos humanos** y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Como se aprecia, la propia Constitución establece que quienes se asuman descendientes de aquéllos que habitaban en el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

Aunado a esto, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 8, párrafo primero, que **al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Por su parte, el párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener **el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no**

sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas⁵, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen **derecho a la libre determinación** y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la **autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 refiere que tales pueblos tienen derecho a **conservar y reforzar sus propias instituciones** políticas, **jurídicas**, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El artículo 33, párrafo segundo, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras **y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos**.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias

⁵ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007.

costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas **y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.**

El numeral 40 de dicha declaración establece que **los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes,** y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. **En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.**

Finalmente, el artículo 43 señala que los derechos reconocidos en la Declaración **constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.**

Los citados dispositivos se tienen en cuenta en el quehacer jurisdiccional de nuestro país, en los términos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a la condena⁶ del Estado Mexicano en el caso *Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano*; y conforme con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1a./J.18/2012**, de rubro: "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)**".⁷

⁶ Expediente varios 912/2011 del Índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Libro XV, Jurisprudencia, página 420.

Sobre el tema de usos y costumbres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso de *Yatama vs Nicaragua*⁸ que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así **como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.**

Como se refirió, tanto en la normativa nacional, internacional, así como en los criterios adoptados por la corte interamericana, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar sus formas de gobierno o representación.

II. Regulación del procedimiento de elección por sistemas normativos internos en Oaxaca.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad aplicable del Estado se tiene lo siguiente:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Dichos numerales en esencia señalan, que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la

⁸ Sentencia de 23 de junio de 2005, párrafo 225.

presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

De los preceptos anteriormente referidos se concluye que el máximo ordenamiento del Estado de Oaxaca, otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protege y propicia las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de las ciudadanas.

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de la República.

Por lo que respecta al ámbito legal, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en sus artículos 12 y 83 numeral 3, así como en lo dispuesto en el "**Libro Sexto. De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos**", específicamente en su artículo 255, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación expresada en su autonomía para decidir las formas internas de convivencia y organización, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

En efecto el numeral 12 de dicho Código, señala que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus

normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, sólo en lo que corresponde a la elección de Concejales, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

El artículo 83 establece que las elecciones para la renovación de los poderes públicos serán ordinarias y extraordinarias.

Aquellos Municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto.

El numeral 255 del referido Código reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades municipales, el numeral citado establece que el procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen bajo el sistema consuetudinario, para la

renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

En cada una de estas etapas, el Instituto Electoral será garante de los derechos tutelados por los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal; y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.

Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

- Actos previos a la elección.

En relación a este tema, el artículo 259 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dispone que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los Municipios que se rigen por el sistema de usos y costumbres, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de

sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los puntos siguientes:

- a.** La duración en el cargo de las autoridades locales.
- b.** El procedimiento de elección de sus autoridades.
- c.** Los requisitos para la participación ciudadana.
- d.** Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir.
- e.** Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección.
- f.** Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones.
- g.** De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

Una vez que se venza el plazo ya referido, el Instituto Electoral Local tiene la facultad de requerir dicha información por única ocasión, para que, en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

Cumplido lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria de aquellos Municipios que entregaron su documentación, y los presentará al Consejo General para su aprobación. Asimismo, la Dirección Ejecutiva manifestará los Municipios que omitieron la entrega de su documentación y

ofrecerá como dictamen, el catálogo de elección que rigió la pasada elección en el Municipio de que se trate.

Una vez que el Consejo General haya aprobado los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos, en el que se precisa la forma de elección municipal, dicho órgano ordenará la publicación de cada uno de ellos en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

Hecho lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Electorales Internos, realizará el Catálogo General de los Municipios que hayan decidido elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos internos, con un mínimo de seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral. Dicho catálogo deberá ser aprobado por el Consejo General en la sesión de inicio del proceso electoral ordinario, el cual ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

- Asamblea General comunitaria y jornada electoral.

En lo que respecta a la Asamblea General Comunitaria, de conformidad con el numeral 260 del precitado Código, la autoridad municipal competente encargada de la renovación del Ayuntamiento, informará por lo menos **con noventa días** de anticipación y por escrito al Instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del Ayuntamiento.

En caso de que la autoridad municipal competente no emitiera la convocatoria en los términos del párrafo anterior, el Instituto requerirá se informe de los motivos de tal situación y acordará lo procedente.

En relación con la jornada electoral, el artículo 261 del aludido Código señala que se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en sus sistemas normativos internos para el desarrollo de la elección.

Una vez terminada ésta, se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

Los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días de su celebración.

De igual modo, se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, para el procedimiento de elección de autoridades locales.

- Declaración de validez de la elección.

A efecto de realizar la declaración de validez de una elección, así como la entrega de las constancias mayoría a los candidatos ganadores, el artículo 263 del Código Comicial para el Estado de Oaxaca, establece que el Consejo General sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

a. El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección.

b. Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.

c. La debida integración del expediente.

Corroborado lo anterior, dicho Instituto deberá declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho Consejo.

- Mediación y Procedimientos para la Resolución de Conflictos Electorales.

En aquellos casos en los que, posterior a una elección existan controversias o conflictos respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos éstos, de conformidad con el artículo 264 agotarán los mecanismos internos de resolución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.

Para ello, el Consejo General conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes.

Asimismo, cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo interno, se iniciará un proceso de mediación cuya metodología y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General.

De acuerdo con el artículo 266 del Código Electoral local, la mediación electoral es un método de resolución alternativa de conflictos electorales, basado en la democracia, la pacificación

social, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso, implementado por el Instituto con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en Municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos.

Dicho procedimiento de mediación deberá ajustarse a los estándares nacionales e internacionales en la materia.

Los acuerdos logrados en el proceso de mediación, serán notificados de inmediato al Consejo General a través del Director. Por cada acuerdo que se logre, se levantará la minuta correspondiente, misma que será firmada por las partes si así lo desean.

Aunado a ello, el Consejo General dará seguimiento, para que los acuerdos logrados en los procesos de mediación electoral se cumplan en tiempo y forma.

- Toma de protesta.

El numeral 267 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca señala que, los concejales electos tomarán posesión de sus cargos el primer día de enero del año siguiente al de la elección o, en la fecha en que determinen sus sistemas normativos internos.

Por su parte, el artículo 268 prevé que los miembros del Ayuntamiento desempeñarán sus cargos durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas de elección determinen. En ningún caso podrá exceder de tres años.

QUINTO. Agravios, precisión de la Litis y metodología de estudio.

-Agravios. En esencia, la pretensión de los actores, es que este Tribunal revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-300/2016, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, por el que el Consejo General del Instituto Electoral Local, declaró válidas las asambleas de elección de dieciséis y veintitrés de octubre del dos mil dieciséis, en la que resultó electo Presidente Municipal el ciudadano Ricardo Luria.

En esa lógica, el actor aduce que se vulneraron sus derechos político electorales, sobre la base de los motivos de inconformidad siguientes.

1. El acuerdo impugnado violentó sus derechos político electorales en aplicación directa a lo establecido en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce como prerrogativa fundamental el ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, de los indígenas mexicanos, lo anterior al omitir aplicar la suplencia de la queja.

2. El acuerdo impugnado, por ser violatorio de la fracción II del artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerando su derecho de ser votado.

3. Se infringe en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica, ya que únicamente se concretó a calificar como jurídicamente válida la elección ordinaria, realizada en las asambleas de dieciséis y veintitrés de octubre, omitiendo analizar las diferente documentales públicas previas y posteriores a la asamblea, como es la convocatoria para

llevar acabo la elección de las nuevas autoridades municipales que fungirán para el periodo 2017-2019, la cual se encuentra en la parte anversa una razón y certificación realizada el dos de octubre para su adecuada y amplia difusión, mediante aparato de sonido, a parte de los medios tradicionales como el toque de concha de mar que se utilizan para citar al pueblo a la asamblea correspondiente, que obran en el expediente.

4. La omisión de la responsable de fundar y motivar su resolución apegada a los principios de exhaustividad y congruencia, ante la serie de probanzas que obran en el expediente, trasgrediendo diversos ordenamientos establecidos en la constitución federal y de los tratados Internacionales relacionados con la libre determinación de los pueblos indígenas.

5. En la reunión de trabajo de veinte de octubre de dos mil dieciséis, celebrada entre la autoridad municipal y los agentes municipales con la Dirección de Sistemas Normativos Internos se tomaron diversos acuerdos sin hacerlo del conocimiento de la comunidad de Santiago Xanica, respecto de los ciudadanos que tenían derecho a votar y ser votados; ya que de común acuerdo determinaron respetar las dos asambleas de elección de dieciséis y veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, y que las personas que no votaron en las agencias podían ir a votar en la elección de la cabecera municipal lo cual consideran que es contrario a sus tradiciones y costumbres, pues para ello debieron consultar a la comunidad, por lo que solicitan que se deje sin efecto el acuerdo que impugnan y se restituyan sus garantías de votar y ser votados.

Agravios que fueron precisados tras atender a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral, en acatamiento a lo determinado en la jurisprudencia: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."** ⁹

De igual manera, esta autoridad realizó un análisis minucioso del escrito de demanda, con la finalidad de precisar de manera adecuada si los agravios mencionados en el capítulo específico eran realmente los únicos que hacía valer el actor, ello debido a que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia, de rubro siguiente: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**¹⁰

Litis. En el presente juicio, la Litis consiste en determinar si la responsable vulnera los principios los derechos político electorales de los actores al nombrar a sus autoridades municipales de Santiago Xanica, Oaxaca y por ende si se revoca o no el acuerdo impugnado.

Metodología de estudio. En razón de que todos los motivos de inconformidad de los actores sustancialmente van

⁹ Jurisprudencia 4/99, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹⁰ Jurisprudencia 2/98, consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

dirigidos a evidenciar que el acuerdo impugnado vulnera los derechos político electorales, las garantías constitucionales, así como la falta de motivación y fundamentación al emitir el referido acuerdo, los mismos se estudiarán en conjunto.

Tal estudio no genera afectación alguna a los actores, en virtud de que no causa lesión jurídica la forma en cómo se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

SEXTO. Estudio de fondo. En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional sobre la base de un análisis contextual e intercultural de las circunstancias actuales en el municipio, procede a dar contestación a los motivos de inconformidad.

Los actores sostienen que la responsable al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-300/2016, vulneró sus derechos político electorales y sus garantías constitucionales establecidas en los artículos 2º, apartado A, fracción VII, al omitir aplicar la suplencia de la queja y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, infringiendo su derecho de ser votado.

Una vez precisado lo anterior, es conveniente transcribir lo que establecen, los artículos 2º, apartado A, fracción VII y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Una vez establecido el marco Constitucional Federal que arguye el actor les causa agravio, para continuar con el análisis del caso, se estima necesario traer a cuenta los hechos que dieron origen a la presente controversia.

Del estudio integral del expediente, se advierte que obra en autos un cuadernillo de copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, relativo a la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca, documento público al que se le confiere valor probatorio pleno,

conforme a lo establecido por el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso a), en relación con el diverso 16, apartado 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, del que se desglosa los siguientes documentos:

Oficios de fechas veintidós de diciembre de dos mil quince¹¹, once¹² y veintidós¹³ de febrero y siete¹⁴ de junio de dos mil dieciséis dirigidos a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, suscritos por los agentes de San Felipe Lachilló y Santa María Coixtepec, mediante los cuales solicitan su participación en la elección de sus autoridades municipales, a participar con el derecho de votar y ser votados en el proceso electoral 2016.

De igual forma se advierte la existencia de una minuta de acuerdos¹⁵ de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, en la que los integrantes del otrora ayuntamiento, representantes de las rancherías y agentes municipales pertenecientes a Santiago Xanica, Oaxaca, acordaron los avances electorales de los nuevos concejales, así como dar respuesta a la petición de las agencias municipales de San Felipe Lachilló y Santa María Coixtepec.

Aunado a ello también se encuentra el acta de acuerdos¹⁶ de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, en la que se advierte que se reunieron ciudadanos de la cabecera municipal, rancherías, de acuerdo a la convocatoria emitida por la autoridad municipal el dieciocho de agosto siguiente, para llevar

¹¹ Visible a faja 36 del tomo III anexo al expediente JN/89/2017

¹² Visible a faja 50 del tomo III anexo al expediente JN/89/2017

¹³ Visible a faja 52 del tomo III anexo al expediente JN/89/2017

¹⁴ Visible a faja 58 del tomo III anexo al expediente JN/89/2017

¹⁵ Visible a foja 150 del tomo III anexo al expediente JN/89/2017

¹⁶ Visible a foja 154 del tomo III anexo al expediente JN/89/2017

a cabo la reunión general de preparación a las próximas elecciones de concejales para el periodo 2017-2019, en dicha reunión el Presidente saliente, en el punto cuatro del orden del día hizo saber a los asistentes de la cabecera municipal y sus rancherías lo que a continuación se transcribe:

4.- información de la situación de la próxima elección. En este punto el C. Cesar Reynaldo Luis Díaz Presidente Municipal informa a sus ciudadanos de esta cabecera municipal y sus rancherías, sabedores que ancestralmente Santiago Xanica se rige por usos y costumbres para elegir al presidente municipal cada tres años y concejales cada año, teniendo el derecho de votar y ser votados, solamente los ciudadanos de la cabecera municipal y sus rancherías mediante el sistema de usos y costumbres, actualmente mediante sistemas normativos e internos. En esta ocasión en atención a las solicitudes giradas con fecha 22 de diciembre del 2015 y once de febrero de dos 2016 por la agencia de San Felipe Lachilló solicitando la participación de votar y ser votados en esta próxima elección, ante la Dirección del Sistema Normativos Internos.

Posteriormente con fecha 22 de mayo de 2016 la agencia de Santa María Coixtepec, refuerza con su petición la solicitud de la agencia antes mencionada, ante la Dirección del Sistema Normativos Internos.

Por lo que después de haber dado una amplia información, solicitó a los ciudadanos su opinión, a lo que después de analizarlo manifiestan que ante el esfuerzo y concientización que se da, acordaron aceptar la participación de las agencias municipal en su contienda electoral, siempre y cuando respeten las formas y tradiciones en elegir a sus autoridades, en dicha se asentó la fecha y hora para la elección, las bases y requisitos para participar en dicha elección.

Establecido lo anterior se procede al estudio de los temas en el orden determinado y se estudiarán de manera conjunta pues se encuentran relacionados directamente.

Ahora bien, la parte actora arguyen la violación a sus derechos político electorales, en términos del artículo 2 apartado

A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, empero de la valoración de las pruebas que integran el expediente, es posible concluir que, para la elección controvertida, la autoridad municipal saliente realizó las acciones necesarias y suficientes para garantizar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, en consecuencia la autonomía para elegir a los representantes de Santiago Xanica, Oaxaca, tal como lo establece el artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se duele el enjuiciante, en razón de ello el agravio resulta ser **infundado**.

En virtud de que de las actas de acuerdo y minutas antes citadas y que obran en el expediente del acto que se impugna, se desprende la loable labor que las autoridades en ese entonces en funciones hicieron para concientizar a la comunidad de sumar a sus agencias municipales a ejercer su derecho de votar y ser votados, sin dejar de lado sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales para elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, con el solo propósito de fortalecer la participación y representación política conforme con sus tradiciones y normas internas, generando con ello una participación más equitativa entre la cabecera y las agencias de Santiago Xanica.

Conforme a lo anterior, debe decirse que, de acuerdo a los derechos de libre determinación y autonomía de los integrantes de la comunidad indígena de Santiago Xanica, Oaxaca, de decidir sus formas internas de convivencia y organización política, según lo dispone el artículo 2º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el

sistema normativo interno de esa comunidad indígena, sobre el nombramiento de sus autoridades es el siguiente:

	Elecciones 2007	Elección 2010	Elección 2013	Elección 2016
Cuáles son las formas mediante las cuales se convoca.	No se especifica.	En el acta de asamblea se dice que, mediante convocatoria, pero no obra en autos del expediente electoral.	Se da a conocer por micrófono en la cabecera municipal y a través de una convocatoria escrita que es enviada a las rancherías.	En las reuniones de trabajo se estableció la fecha hora lugar y las bases, para participar en la asamblea electiva.
Existe convocatoria por escrito.	No.	No obra en autos.	Si.	No obra en autos.
Quien convoca la asamblea.	No se especifica.	El Presidente municipal.	El presidente municipal y síndico municipal.	El presidente municipal y regidores.
Fecha en que se realiza la asamblea.	Dos de septiembre.	cinco de diciembre.	Ocho de septiembre.	Se realizó el dieciséis y veintitrés de octubre de dos mil dieciséis.
Quien conduce la asamblea.	El presidente municipal y la mesa de los debates.	El presidente municipal y la mesa de los debates.	El presidente municipal y la mesa de los debates.	Las autoridades municipales y la mesa de los debates.
Quienes participan en la asamblea.	Ciudadanos de la cabecera municipal con sus respectivas rancherías.	Ciudadanos mayores de dieciocho años hombres y mujeres de la cabecera municipal con sus respectivas rancherías.	En la asamblea de elección participan hombres y mujeres, mayores de dieciocho años avecindados, habitantes de la cabecera municipal y de las rancherías.	Participan hombres y mujeres avecindadas, originarias del municipio, habitantes de la cabecera municipal y de las rancherías y hombres y mujeres de las agencias municipales.
Localidad en que se realiza la asamblea.	En la cabecera municipal.	En la cabecera municipal.	En la cabecera municipal.	En la cabecera municipal y en las tres agencias municipales.
Espacio físico en donde se realiza la asamblea.	Corredor municipal.	En la explanada del palacio municipal.	En el corredor municipal.	En la cancha municipal o explanada municipal, corredor municipal de la agencia de Lachilló, y Coixtepec y Ozolotepec
Realizan asamblea previa	No se especifica.	No se especifica.	Si.	Si.
Puntos importantes que se tratan en la asamblea previa	No se especifica.	No se especifica.	Ponerse de acuerdo de la fecha, lugar y método de elección.	Ponerse de acuerdo de la fecha, lugar y método de elección y forma de elección.
Método que se utiliza para la realización de la asamblea.	Por ternas.	Por ternas y cartelones pintando una raya.	Se emitió el voto a través de filas, por la persona de su preferencia marcando su voto en un papel bond con una raya o línea.	Por ser primera ocasión que participan las agencias, y por acuerdos tomados por la autoridad municipal y agentes municipales, el método será por planillas, se colocó un pliego de papel bond por cada planilla, los ciudadanos pasaran a emitir su voto al candidato de su preferencia.
Requisitos para poder votar.	No se especifica.	No se especifica.	No se especifica.	Los ciudadanos de las agencias deberán presentar su credencial de elector; podrán votar personas que mínimo lleven radicando 6 meses en su comunidad antes de la elección.
Como se propone a los candidatos.	No se especifica.	No se especifica.	No se especifica.	No se especifica.
Que requisitos	No se especifica.	No se especifica.	No se especifica.	Para ser candidato a

debe cumplir la persona para ser electa.	especifica.			presidente o síndico municipal deberán presentar a partir de tres servicios concluidos satisfactoriamente en su comunidad, presentando constancia de servicios concluidos.
Cuántos cargos se eligen.	8 propietarios y 8 suplentes.	8 propietarios y 8 suplentes.	9 propietarios y 9 suplentes.	9 propietarios y 9 suplentes.
Cargos que se eligen.	Presidente Municipal Síndico Municipal Regidor de Hacienda Regidor de Obras Regidor de Educación Regidor de Salud Regidor de Agencias y Rancherías Regidor de Ecología.	Presidente Municipal Síndico Municipal Regidor de Hacienda Regidor de Obras Regidor de Educación Regidor de Salud Regidor de Agencias y Rancherías Regidor de Ecología.	Presidente Municipal Síndico Municipal Regidor de Hacienda Regidor de Obras Regidor de Salud Regidor de Educación Regidor de Ecología Regidor de Agencias y Rancherías Regidor de Deportes.	Presidente Municipal Síndico Municipal Regidor de Hacienda Regidor de Obras Regidor de Salud Regidor de Educación Regidor de Ecología Regidor de Agencias y Rancherías Regidor de Deportes.
Duración del cargo.	El Presidente municipal y Síndico municipal 3 años Regidores 1 año.	3 años.	El Presidente municipal y Síndico municipal 3 años Regidores 1 año.	El Presidente municipal y Síndico municipal 3 años Regidores 1 año.
Como validan la elección.	Se manda toda la documentación relativa a la asamblea de elección al Instituto Estatal Electoral, quien valida y otorga la constancia de mayoría.	Se manda toda la documentación relativa a la asamblea de elección al Instituto Estatal Electoral.	Se manda toda la documentación relativa a la asamblea de elección al Instituto Estatal Electoral, quien valida y otorga la constancia de mayoría.	Se manda toda la documentación relativa a la asamblea de elección al Instituto Estatal Electoral, quien valida y otorga la constancia de mayoría.

Lo anterior, se acredita con el dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, aunado a lo plasmado en los expedientes electorales correspondiente a los años dos mil siete, dos mil diez, dos mil trece y dos mil dieciséis; que obran en copia certificada; mismo que constituye una documental pública, y por lo tanto, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En ese tenor, dado que, los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, instituye que ninguna comunidad indígena, puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias, al ser contrarias al bloque de constitucionalidad, en consecuencia resulta inconstitucional e convencional el sistema normativo indígena que vulnere algún derecho fundamental, en razón a ello la determinación de integrar a las agencias municipales a elegir conjuntamente con la cabecera municipal a sus autoridades, resulta una práctica incluyente y por consecuencia progresista.

Por otra parte, a lo aducido por el recurrente, respecto de la violación a la prerrogativa fundamental de ser asistido en todo tiempo por interpretes defensores que tengan conocimiento de su lengua y su cultura, es de decirse que no les asiste la razón, ello en virtud de que, no obra en el expediente documento alguno escrito en lengua materna y que deba ser interpretado al castellano en defensa del recurrente.

Es obligación de los tribunales del Estado, reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en donde se contiene el principio de no discriminación, en relación con los numerales 8.1 y 25 de la misma, que prevén el derecho de acceso a la justicia, para

garantizar tal derecho a los pueblos indígenas y sus integrantes **"es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres"**¹⁷. Además, ha señalado que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure o de facto*".¹⁸

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se ha considerado que el derecho constitucional de las comunidades indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio *pro persona*.

A partir de lo anterior se han establecido protecciones jurídicas especiales en su favor, tomando en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el

¹⁷ Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 63; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 83; Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 178, y Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 96 y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 184

¹⁸ Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03, supra nota 210, párr. 103 y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 184

domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.

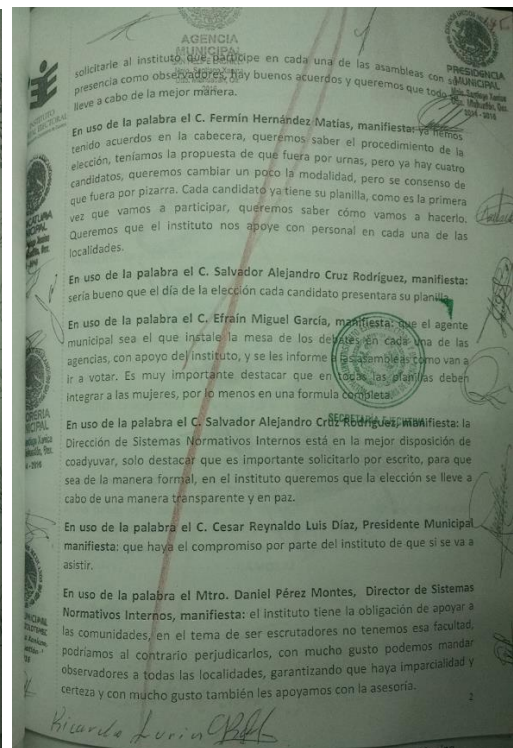
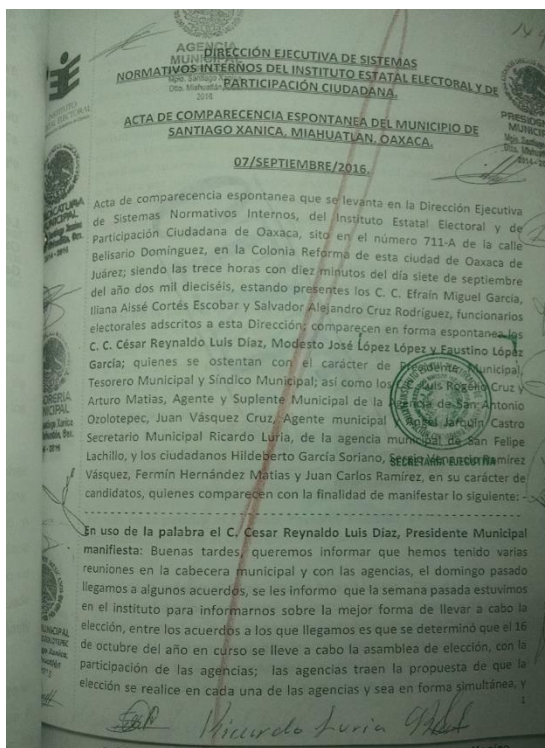
La garantía de esos derechos está especialmente reforzada con las obligaciones de protección específica previstas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos instrumentos internacionales, que obligan a adoptar medidas que, en lo posible, subsanen o reduzcan las desventajas que sufren las personas indígenas para tener acceso a la tutela de sus derechos por la jurisdicción.

En este sentido, se ha construido una tutela judicial reforzada que impone una valoración especial a la protección que solicitan estas comunidades; la cual debe, insertarse, en su proporción, en un marco de regularidad constitucional y legal susceptible de ponderar en cada caso concreto, los alcances de esa tutela judicial efectiva atendiendo a los valores en conflicto.

Consecuentemente, las medidas especiales que implican una tutela judicial reforzada, deben ser idóneas, objetivas y proporcionales para la consecución del fin pretendido, así como la eliminación del obstáculo o barrera que se advierta, a efecto de que los indígenas consigan un acceso real y efectivo, a la jurisdicción estatal, tal como lo establece el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren personas, comunidades y Pueblos Indígenas.

Por lo tanto, la falta o ausencia de interprete o defensor en el dictado del acto impugnado no depara perjuicio a los actores en el sentido que no solicita la intervención de un intérprete o defensor ya que de las documentales que obran en el expediente no se advierte que hayan comparecido personalmente o por escrito ante la responsable para solicitar tal derecho y que este se les haya negado.

Ya que por el contrario dentro del expediente de elección las documentales que lo conforman se advierte que estas se encuentran redactadas en español, como lo es el acta de comparecencia espontánea ante la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis a la que los recurrentes asistieron y participaron pues se aprecia su nombre y firma en la misma la cual a continuación se ilustra:



En uso de la palabra el C. Sergio Venancio Ramírez Vásquez, manifiesta: el acta que levantamos vienen los requisitos de elegibilidad, es cuestión que todos respetemos los acuerdos que tomamos.

En uso de la palabra el C. Efraín Miguel García, manifiesta: como es primera vez que las agencias van a participar, geográficamente es un poco complicado para del instituto los accesos, pero es importante determinar el cómo se podría acercar las personas para ejercer su voto.

Después de un amplio diálogo, los comparecientes llegaron a los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO: La autoridad Municipal, las autoridades auxiliares y los candidatos presentes acuerdan, que el cómputo final de las asambleas de elección sea en la cabecera municipal (Santiago Xanica)

SEGUNDO: La autoridad Municipal, las autoridades auxiliares y los candidatos presentes acuerdan, que el traslado a la cabecera municipal de cada una de las actas de elección levantadas en sus comunidades lo realizará el agente municipal.

TERCERO: La autoridad Municipal, las autoridades auxiliares y los candidatos presentes acuerdan, en solicitar formalmente al Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca, personal para que asista como coadyuvantes a cada una de las asambleas de elección a celebrarse el día 16 de octubre del año en curso.

Al no haber otro asunto más que tratar, se da por terminada la presente reunión, siendo las catorce horas del mismo día de su inicio, firmando al calce y margen los que en ella intervinieron.

-----DAMOS FE-----

AGENCIA MUNICIPAL
SAN FELIPE LACHILLO,
Mpio. Santiago Xanica,
Dto. Miahuatlán, Oax.
2014 - 2018

POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

AGENCIA MUNICIPAL
LIC. EFRAIN MIGUEL GARCÍA
Mpio. Santiago Xanica,
Dto. Miahuatlán, Oax.
2014 - 2018

LIC. ILIANA AÍSSE CORTES
ESCOBAR

LIC. SALVADOR ALEJANDRO CRUZ RODRÍGUEZ

POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE
SANTIAGO XANICA, MIAHUATLAN, OAXACA

SECRETARÍA EJECUTIVA
MUNICIPAL

PRESIDENCIA MUNICIPAL
C. CESAR REYNALDO LUIS DÍAZ.
Dto. Miahuatlán, Oax.
2014 - 2018

SINDICO MUNICIPAL
C. FAUSTINO LÓPEZ GARCÍA.

TESORERO MUNICIPAL
C. MODESTO JOSÉ OPELLOPEZ
Mpio. Santiago Xanica,
Dto. Miahuatlán, Oax.
2014 - 2018

POR LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO OZOLOTEPEC

AGENCIA MUNICIPAL
SAN ANTONIO OZOLOTEPEC
Mpio. Santiago Xanica,
Dto. Miahuatlán, Oax.
2014 - 2018

AGENTE MUNICIPAL
LUIS ROGELIO CRUZ.

C. ARTURO MATIAS,
SUPLENTE DEL AGENTE

POR LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE LACHILLO

C. JUAN VASQUEZ CRUZ, AGENTE MUNICIPAL. AGENCIA MUNICIPAL SAN FELIPE LACHILLO, Mpio. Santiago Xanica, Dto. Miahuatlán, Oax. 2014 - 2018

C. ANGEL JARQUIN CASTRO, SECRETARIO.

LOS CANDIDATOS

C. JUAN CARLOS RAMIREZ MARTINES.

C. SERGIO VENANCIO RAMIREZ VASQUEZ, SECRETARÍA EJECUTIVA

C. HILDEBERTO GARCIA SORIANO.

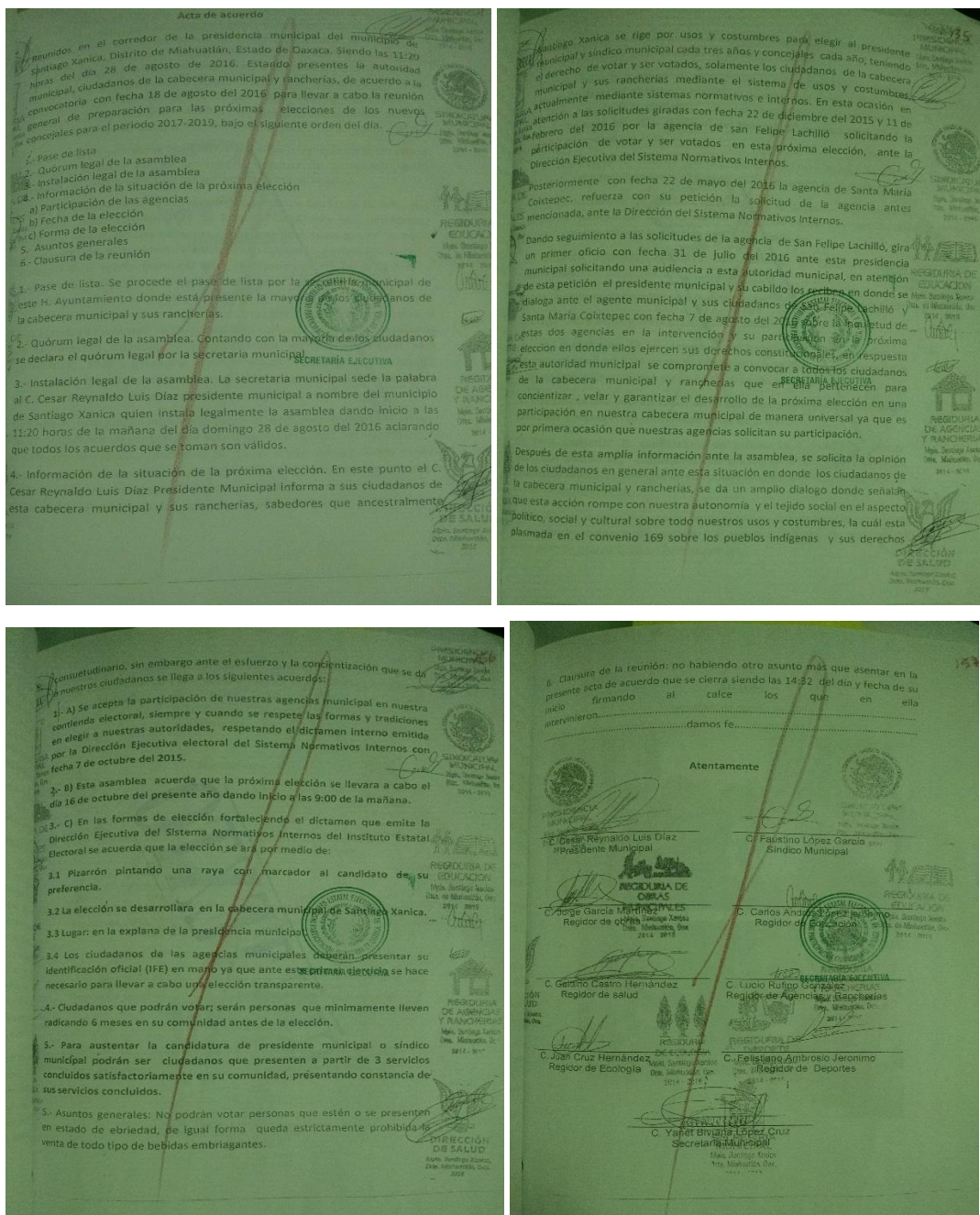
C. SERGIO VENANCIO RAMIREZ VASQUEZ.

AGENCIA MUNICIPAL
SAN ANTONIO OZOLOTEPEC
Mpio. Santiago Xanica,
Dto. Miahuatlán,
Oax. 2014 - 2018

En cuanto hace a que la responsable omitió la aplicación de la suplencia de la queja en el acuerdo que se impugna, no le asiste la razón ya que no se advierte que lo aludido por la parte actora les haya causado un perjuicio en sus derechos político electorales, dado que se aprecia que entienden el idioma

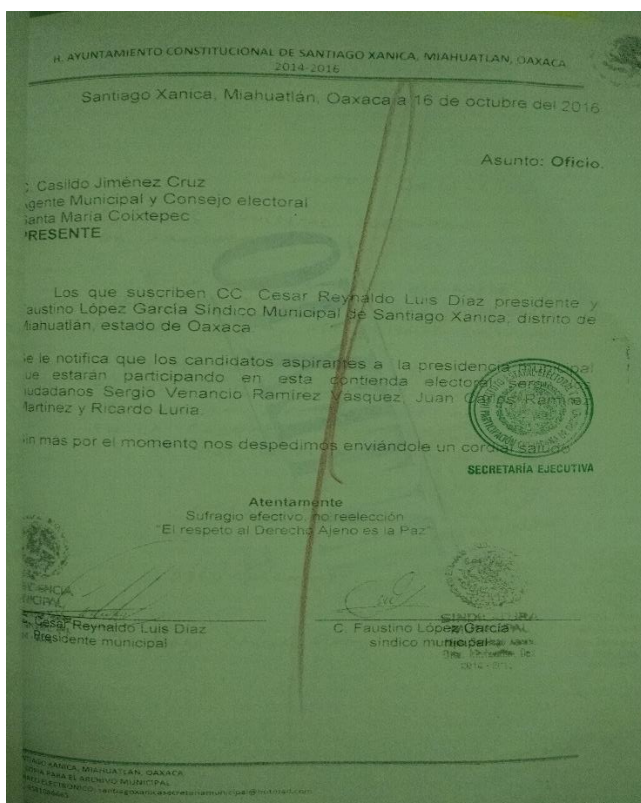
castellano, máxime que la demanda que elaboran está escrita en el mismo idioma.

Ahora bien, en cuanto a lo que el enjuiciante aduce respecto a que se violentó su derecho de votar y ser votado, de autos advierte que obran diversos documentos¹⁹ en los que se advierte que hubo información hacia los habitantes de la cabecera municipal como de sus rancherías y agencias respecto del proceso electoral que se desarrolló para la elección de sus autoridades municipales, como se aprecia en las siguientes imágenes:



¹⁹ Visible a fojas 206, 211, 270, 288, del tomo III anexo al expediente JN1/89/2017

En ese tenor se advierte que el ciudadano Sergio Venancio Ramírez, representante común en el presente juicio electoral, fue candidato a presidente municipal, lo cual es contradictorio a lo que alude, máxime que obra en autos los documentos que demuestran que ejerció su derecho a votar y ser votado, como lo es documento por el que la autoridad municipal notificó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el nombre de los candidatos aspirantes a participar en la elección de autoridades municipales de Santiago Xanica, Oaxaca, imagen que se adjunta para mejor ilustración:



Así mismo, obran en el expediente electoral las actas de asamblea electiva de fecha trece y veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, que se llevaron a cabo en las agencias municipales de San Felipe Lachilló, Santa María Coixtepec y San Antonio Ozolotepec y en la cabecera municipal de Santiago

Xanica, Oaxaca, en la que participó como candidato, como a continuación se describe:

Candidato	Total de votación	Agencia municipal de Santa María Coixtepec dieciséis de octubre de dos mil dieciséis.
Ricardo Luria	61	
Sergio Venancio Ramírez Vásquez	0	
Juan Carlos Ramírez Martínez	89	

Candidato	Total de votación	Agencia municipal de San Felipe Lachilló dieciséis de octubre de dos mil dieciséis.
Ricardo Luria	370	
Sergio Venancio Ramírez Vásquez	1	
Juan Carlos Ramírez Martínez	0	

Candidato	Total de votación	Agencia municipal de San Antonio Ozolotepec Veintitrés de octubre de dos mil dieciséis.
Sergio Venancio Ramírez Vásquez	83	
Juan Carlos Ramírez Martínez	42	
Ricardo Luria	24	

Candidato	Total de votación	Santiago Xanica. Veintitrés de octubre de dos mil dieciséis.
Sergio Venancio Ramírez Vásquez	376	
Ricardo Luria	20	
Juan Carlos Ramírez Martínez	273	

En tal sentido este Tribunal considera que no hubo tal violación al derecho de votar y ser votado, por ende, dicho agravio deviene **infundado**.

Ahora bien, los actores alegan que se infringió en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica, toda vez que la responsable únicamente se concretó a calificar como jurídicamente válida la elección ordinaria, realizada en las asambleas de dieciséis y veintitrés de octubre, omitiendo analizar las diferentes documentales públicas previas y posteriores a la asamblea, como es la convocatoria, ya que a su dicho en esta se encuentra en la parte anversa una razón y certificación realizada el dos de octubre para su adecuada y amplia difusión, mediante aparato de sonido, a parte de los

medios tradicionales como el toque de concha de mar que se utilizan para citar al pueblo a la asamblea correspondiente, que obran en el expediente.

Sin embargo, tal documental no obra en el expediente, aunado a esto, las asambleas comunitarias de elección se llevaron a cabo en base a los acuerdos previos tomados por la autoridad municipal, representantes de las rancherías y agentes municipales de San Felipe Lachilló, Santa María Coixtepec y San Antonio Ozolotepec, así como los candidatos que participaran en las planillas contendientes en el proceso de elección, en tal sentido dicho agravio resulta ser infundado.

Aunado a que los recurrentes no aportan pruebas respecto a lo que alegan les restringió la garantía de seguridad jurídica, toda vez, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 2 de la Ley de Medios, "el que afirma, está obligado a probar".

De ahí que, se considere **infundado el agravio** en estudio. Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 18/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

Siguiendo con el análisis de los agravios, la parte actora arguye que la responsable omitió fundar y motivar su resolución apegada a los principios de exhaustividad y congruencia, ante la serie de probanzas que obran en el expediente, trasgrediendo diversos ordenamientos establecidos en la constitución federal y de los tratados Internacionales

relacionados con la libre determinación de los pueblos indígenas.

En razón de ello y contrario a la afirmación de la parte enjuiciante, sobre la determinación impugnada, se advierte que responsable señaló los preceptos que estimó aplicables al caso concreto, como se puede apreciar en los considerandos del acuerdo que se impugna, sin que el actor cuestione las razones y motivos expresados al respecto ya que solo manifiesta de manera genérica que la responsable omitió fundar y motivar su resolución apegada a los principios de exhaustividad y congruencia, aunado a ello se aprecia que en el considerando tres relativo a la calificación de la asamblea inciso c), en base al artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al consejo general de revisar la debida integración del expediente, lo que la responsable efectuó.

Asimismo, se advierte que valoró las siguientes documentales que obran en el expediente: acuerdos previos, acta de acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, minuta de acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, acta de comparecencia de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, minuta de trabajo de veinte de octubre de dos mil dieciséis, minuta de trabajo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, acta de cómputo final de fecha treinta de octubre de dos mil dieciséis, actas de las asambleas comunitarias de elección correspondientes a la cabecera municipal y a las agencias municipales San Felipe Lachilló, Santa María Coixtepec y San Antonio Ozolotepec, así como las listas de votantes correspondientes a la cabecera municipal y a las agencias municipales de San Felipe Lachilló, San Antonio Ozolotepec y Santa María Coixtepec, constancias de origen y vecindad, copias de las credenciales para votar, copias de la

actas de nacimiento de las ciudadanas y ciudadanos electos, de las cuales se advierte que, contrario a lo que afirma el actor, el órgano responsable sustentó su determinación con la documentación que las autoridades turnaron al Instituto Electoral Local, y de las cuales se advierten en autos del expediente electoral, documentos públicos a los que se le confiere valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso a), en relación con el diverso 16, apartado 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en virtud de que cumplen con los requisitos del artículo antes invocado.

Finalmente, el actor aduce que en la reunión de trabajo de veinte de octubre de dos mil dieciséis, celebrada entre la autoridad municipal y los agentes municipales con la Dirección de Sistemas Normativos Internos se tomaron diversos acuerdos sin hacerlos del conocimiento de la comunidad de Santiago Xanica, respecto de los ciudadanos que tenían derecho a votar y ser votados; ya que de común acuerdo determinaron respetar las dos asambleas de elección de dieciséis y veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, y que las personas que no votaron en las agencias podían ir a votar en la elección de la cabecera municipal, considera que es contrario a sus tradiciones y costumbres, pues para ello debieron consultar a la comunidad.

En este sentido, de autos no se advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, cabe mencionar que de las actas de asambleas de elección de fechas dieciséis y veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, así como en el acta de cómputo final de fecha

treinta de octubre de dos mil dieciséis, no se hizo constar alguna irregularidad, inconformidad o violación alguna a los derechos humanos y fundamentales de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en el proceso de elección, por parte de los asambleístas o autoridades que presidieron las asambleas, ni de los candidatos, representantes de los candidatos, autoridades municipales o auxiliares.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Por el contrario, es dable señalar que se aprecia que la elección se realizó en forma ordenada y pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones previamente acordadas y las asambleas de la elección, en virtud de que se llevaron a cabo conforme al procedimiento y método previamente aprobado, tal y como se advierte de las respectivas actas de las asambleas comunitarias de elección.

Por otra parte debe decirse que contrario a lo que alude el recurrente, todos los actos celebrados antes y durante el proceso de elección de autoridades municipales, fueron consultados a los ciudadanos de la cabecera municipal y de las agencias municipales de Santiago Xanica, Oaxaca, en razón a que en dicho proceso hubo cambios progresistas en beneficio de las agencias, dado que es la primera vez que participan sufragando su voto para elegir a sus autoridades municipales, **garantizándose con ello plenamente el ejercicio del sufragio universal.**

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 28/15 de texto y rubro siguiente:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados.

Efectos de la sentencia. Los efectos de la presente ejecutoria resultan ser los siguientes:

Conforme a las consideraciones vertidas, y ante lo **infundado** de los agravios hechos valer por los inconformes, lo procedente es **confirmar** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-300/2016, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como válidas las asambleas de elección del Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca.

SÉPTIMO. **Notifíquese, personalmente** la presente resolución al actor en el domicilio señalado en autos y mediante

oficio a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 26,27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE.

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los términos expuestos en el Considerando **PRIMERO** de esta sentencia.

SEGUNDO: Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-300/2016, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como válida las asambleas de elección del Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, en **términos del Considerando SEXTO de la presente sentencia.**

TERCERO. Notifíquese, a las partes en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría,** quienes actúan ante la **Maestra Carmelita Sibaja Ochoa,** Secretaria General que que autoriza y da fe.